

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de
Wilma Edith Montes Montes c/. Luis
Guillermo Sánchez Zábala. Exp. 25899-
31-10-002-2019-00189-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación
interpuesto por la demandada contra el proveído de 16 de
septiembre de 2019 proferido por el juzgado segundo de
familia de Zipaquirá, por el cual decretó las medidas
cautelares solicitadas, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme la sentencia que decretó la cesación
de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre
las partes el 13 de septiembre de 1980 en la parroquia San
Antonio de Cogua y, por consiguiente disuelta la sociedad
conyugal que por tal motivo se constituyó, solicitó la
demandante adelantar el trámite de liquidación de la
sociedad.

Notificado el demandado pidió decretar, entre
otras medidas, el embargo de las mejoras construidas en el
inmueble ubicado en la calle 4ª #7-50 del municipio de
Cogua, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-
38958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Zipaquirá, “*las cuales pertenecen a la sociedad conyugal*”,
petición a la que accedió el juzgado mediante el proveído
apelado.

La determinación, sin embargo, fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación por la demandante, haciendo ver que si bien el artículo 598 del código general del proceso autoriza a decretar medidas cautelares sobre bienes que sean objeto de gananciales, en la petición de la parte demandada no indicó si las mejoras hacen parte de los gananciales, no las describió, ni tampoco señaló que una parte de las mejoras fueron vendidas por aquél, pero está pendiente de legalizar la tradición; además, de esas mejoras se genera un ingreso que en su 50% le corresponde a la actora y constituye su único medio de sustento, de suerte que con la práctica de la medida se vulneraría su mínimo vital, mientras que el actor sí está pensionado y recibe también parte de los arriendos.

Al resolver la reposición, consideró el juzgado que de la relación de activos que hicieron las partes en la petición de liquidación y en la contestación, se aprecia que los dos coinciden en que las mejoras pueden ser objeto de gananciales, por lo que la medida viene procedente con el fin de preservar esos bienes hasta su entrega; de otro lado, la norma no exige al peticionario que las detalle o describa en su solicitud, pues esa identificación es posible hacerla en la diligencia correspondiente; no obstante, como el juzgado puede limitar las medidas a lo necesario, varió su decisión para disponer que el secuestre debe entregar la mitad del dinero que por concepto de arrendamientos perciba a la demandada y el 50% restante sí consignarlo a órdenes del juzgado, para ser adjudicado y entregado de acuerdo con lo que se disponga en la sentencia aprobatoria de la partición; a la par, concedió en el efecto devolutivo el recurso que habíase formulado en subsidio el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. El recurso de apelación

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo blandido en el recurso de reposición elevado.

Consideraciones

Cumple destacar preliminarmente que las medidas cautelares “*están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*” (Sent. C-054 de 1997).

Es por ello que el numeral 1° del artículo 598 del estatuto general del proceso, establece que en los procesos de “*nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes*”, cualquiera de las partes podrá pedir, entre otras, el “*embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*”, medidas que tienen su razón de ser en la seguridad que las mismas representan para los cónyuges o compañeros en el propósito de evitar que alguno de éstos enajene o grave los bienes que figuran a su nombre en perjuicio del otro, o, en desmedro de la sociedad de bienes conformada entre ellos.

Lo que en buenos términos está diciendo que dichas cautelas solo resultan procedentes sobre los bienes que de conformidad con el artículo 1781 del código civil hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial, es decir, de aquellos que deben ser objeto de repartición y figuran en cabeza del otro cónyuge, que no respecto de los bienes que, por principio, no tienen esa vocación indispensable para que la cautela sea admisible, como es el caso de los bienes propios, de tal suerte que de llegar a establecerse que la cautela pedida recae sobre un bien que no tiene el cariz de ganancial, es deber del juez rehusarla.

La cuestión, empero, es que aquí dichos requisitos establecidos por el legislador para la procedencia de la cautela están dados, pues además de que la solicitud cautelar fue elevada por una de las partes, la medida pedida recae sobre unas mejoras que eventualmente pueden pertenecer a la sociedad conyugal, como rezume no sólo de la afirmación que en tal sentido hizo el demandado en la solicitud cautelar donde expresó que aquellas *“pertenecen a la sociedad conyugal”*, sino también del escrito por el cual la demandante pidió proceder a la liquidación de la sociedad conyugal, donde señaló que la partida segunda del activo, la *“conforma la construcción levantada sobre el lote de terreno de propiedad, como bien propio de la señora Wilma Edith Montes Montes, con un área de 170 m², ubicado en el municipio de Cogua, actualmente con la nomenclatura urbana calle 4 N°. 7-50, cédula catastral 25-200-01-00-00-00-0040-0024-0-00-00-0000, distinguido con la matrícula inmobiliaria 176-38958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá”*, por supuesto que en esos términos es ostensible no puede endilgársele a la petición cautelar una carencia semejante, como tampoco la omisión acerca de si parte de éstas fueron negociadas o no, pues amén de que eso se trata de una afirmación por ahora carente de sustento, no es algo que, en este escenario cautelar, puede invocarse ni mucho menos imponerse así no más para detener su decreto.

Por lo demás, la descripción de las mejoras no se encuentra enlistado como uno de los requisitos que debe contener la solicitud cautelar para su buen suceso, algo natural si es que a voces del numeral 2° del artículo 593 del estatuto general del proceso el embargo *“de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios”*; en todo caso, no debe perderse de vista que esa definición que echa de menos la apelación, se encuentra contenida en la propia solicitud de apertura del trámite liquidatorio, donde se aprecia que éstas consisten en una construcción *“compuesta de: 1.- En el*

primer piso, un local comercial, que consta de un salón y un baño, donde actualmente funciona la panadería Bomboniert. 2.- En el segundo piso, un salón y dos baños, donde actualmente funciona un salón de eventos. 3.- En el tercer piso: Un apartamento en obra gris, compuesto de 4 habitaciones, 2 baños, sala, comedor, cocina, patio de ropas y acceso a la terraza”.

Así, no quedando otros argumentos en el tintero por resolver, pues el juzgado al revisar en reposición la determinación apelada adoptó las medidas que consideró necesarias para garantizar el mínimo vital de la demandante, autorizándola a que siga percibiendo el 50% de los ingresos producidos por esas mejoras, como viene haciéndolo hasta ahora, sobran razones para concluir que el auto combatido debe confirmarse, con la condigna imposición en costas de acuerdo con la regla 1ª del artículo 365 del código procesal vigente.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de la recurrente. Liquídense por la secretaría incluyendo la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c1da95cfde09afff60bb3e92538046a8597e07428bb9b80f9f2741619a913a**

Documento generado en 07/03/2022 12:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>